

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS
DEMANDADA: VICTOR ALFONSO IBAGUEN OSORIO
RADICACIÓN: 76001400301120200036800

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2464 del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Luego de realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, puntualiza que ha cumplido con la notificación del polo pasivo, acatado los requerimientos realizados por el Despacho. Así mismo, indica aplicar en sentido estricto la norma entorpece la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial, pues no se atienden las circunstancias del caso y los principios constitucionales.

Así las cosas, considera debe revocarse en su totalidad el proveído atacado y en su defecto se continúe con el trámite correspondiente, pues dentro del término concedido procedió con la notificación del señor VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO, tal y como se demuestra con la constancia del envío positivo a la dirección del demandado.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto No. 1633 de fecha 06 de agosto del año en curso, se requirió al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que efectuará las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado conforme lo previsto en el artículo 292 ibidem, exigencia que se reiteró en proveído del 10 de septiembre de 2021 so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; recuesta que asevera el togado cumplió con el memorial allegado el día 08 de septiembre, donde se evidencia el resultado positivo de la diligencia; no obstante, vislumbra esta instancia que la presteza cumplida da fe del envío de la notificación contemplada en el artículo 291 de la norma en cita, misma que ya se había entendido surtida, por lo que de manera puntual se le requirió al profesional del derecho el agotamiento de la notificación por aviso.

De modo que, se impuso a la parte demandante una carga específica para el agotamiento de la notificación del señor Víctor Alfonso Ibarguen Osorio según los lineamientos de la norma procesal civil, esto es, el envío del aviso reglado en el artículo 292, actuar ausente dentro del presente trámite, pues se itera, la constancia remitida da fe de lo acontecido con el envío de la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Luego entonces, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contra parte, lo que denota el incumplimiento de dicha presteza, diligencia que ni siquiera se acreditó fuera del término legal establecido por el legislador.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS
DEMANDADA: VICTOR ALFONSO IBAGUEN OSORIO
RADICACIÓN: 76001400301120200036800

En ese orden, se verifica que se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante no cumplió dentro del término legal lo requerido en auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

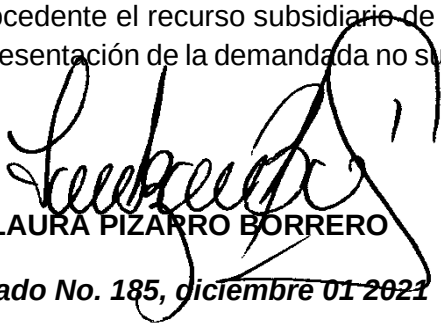
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2464 del 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso que a la fecha de presentación de la demandada no superaba la mínima cuantía. Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, diciembre 01 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2545 del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que el día 04 de agosto de 2021 allegó al despacho memorial contentivo de la diligencia de notificación al polo pasivo conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico bedlex@gmail.com, con resultado “abierto por el destinatario”; así mismo, y frente al requerimiento para tramitar el oficio No. 1073, informó que esta carga se cumplió el 25 de octubre del presente año.

Así las cosas, considera debe revocarse el proveído atacado en aras de garantizar los derechos fundamentales de su poderdante.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto No. 2545 de data 22 de octubre de 2021, se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a SURA EPS, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; requerimiento que atendió el togado, pues obra en el plenario la respuesta dada por la entidad oficiada suministrando los datos requeridos.

De modo que, si bien, al momento de proferir el auto hoy recurrido no obraba en el plenario constancia de la tramitación del oficio No. 1073 del 05 de agosto de 2021, lo que constituía una causa válida para el requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, empero, se constata que dentro del término de la amonestación se atendió la carga procesal, y la entidad promotora de salud rindió la información solicitada.

En ese orden, se verifica que no se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante cumplió con la carga impuesta.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2545 del 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriada esta providencia, pase a despacho para lo de su cargo.

TERCERO: AGREGAR a los autos la respuesta ofrecida por SURA EPS.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2805
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., PROGRESEMOS
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR
JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00832-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., PROGRESEMOS en contra de DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la copia del pagaré aportada con el escrito principal, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos, de esta manera deberá aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció poder o certificación que acredite la calidad aludida por José E. Ríos Álzate, hecho que no se encuentra acorde al numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
5. Debe atender a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto

806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

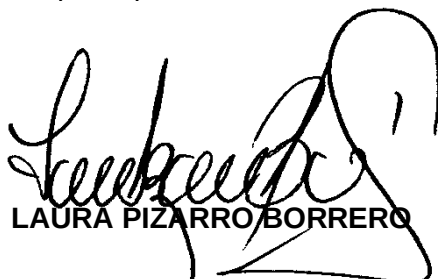
7. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI
DEMANDADO: SORAYA LILIANA GONZALEZ ARIZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00849-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

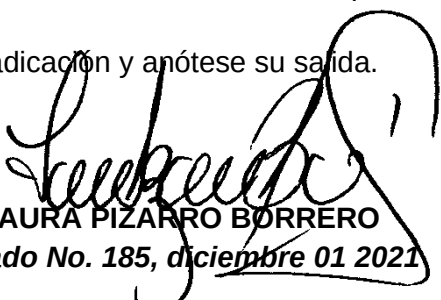
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38864500 y la tarjeta de abogado (a) No. 82597. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ
DEMANDADO: GUILLERMO PANDALES RAMIREZ
MARIO GERMAN TATIS
JULIO CESAR CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00852-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ en contra de GUILLERMO PANDALES RAMIREZ, MARIO GERMAN TATIS, JULIO CESAR CAICEDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el hecho cuarto de la demanda respecto del periodo de duración del contrato de arrendamiento suscrito, pues indica, es de 12 meses a partir del 9 de noviembre del 2020 y en el título emerge como fecha de vencimiento 9 de noviembre del 2023. Situación que contraria a lo establecido en el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7306604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97901. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00858-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de DIANA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por doce millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 12.889.167) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 60000742, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2.020 al 5 de febrero de 2.021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

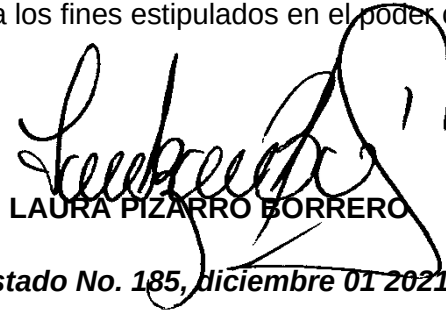
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7306604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97901, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00855-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de, DELIO MOSQUERA FIGUEROA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

4. Dado que, el poder cuenta con la mera antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

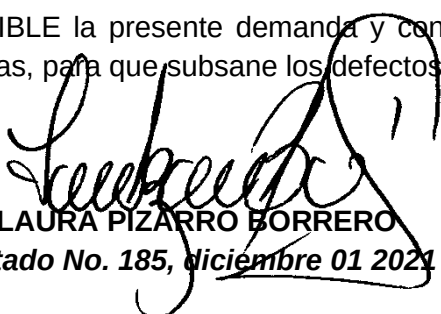
5. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, diciembre 01 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130621842 y la tarjeta de abogado (a) No. 225659. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ, en contra de SANTIAGO SALAZAR POLANCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, diciembre 01 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso a despacho la presente demanda para lo de su cargo.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO.2778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR MARIN ECHEVERRY
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00861-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle, siendo evidente que el lugar de residencia del demandado es el municipio mencionado según lo suscrito en el registro de inicial de la garantía, como en el registro de ejecución de la garantía y el contrato de garantía mobiliaria aportados por el apoderado demandante.

A lo anterior se suma que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria, se estipuló:

*“...**CUARTA- UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDORES(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación de(los) vehículos(s) dados(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA...”*

Además, según los criterios de competencia territorial es viable la decisión a proferir, conforme las disposiciones de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este trámite, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle, razón suficiente para que este operador judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

Conforme a lo motivado, el juzgado,

RESUELVE:

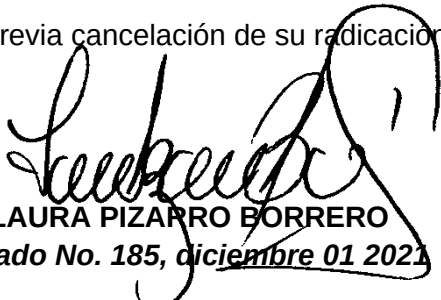
PRIMERO: Rechazar la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra OSCAR MARIN ECHEVERRY.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, diciembre 01 2021